SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Valle Toribio y Yesenia Torres, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Ayuntamiento Municipal de Esperanza, representado por el alcalde municipal PER4 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Lorenzo Campos Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Seguros Sura, S.A., representada por su directora financiera PER5 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 910-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES.* PER6 *y* PER2 PER3 *contra la sentencia No. 1350, relativa al expediente No. 034-10-01014, librada por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) de octubre de 2014, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR la sentencia de primer grado por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: COMPENSAR las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,115/2022, del 17 de junio de 2022, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual fue emplazado Seguros Sura, S. A.; **c)** el acto de emplazamiento núm. 671/2022, del 8 de julio de 2022, instrumentado por PER7 alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual fue emplazado el Ayuntamiento Municipal Esperanza; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual Seguros Sura, S. A., expone sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 922/2022, del 27 de junio de 2022, instrumentado por Rolando

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de Seguros Sura, S. A.; **f)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal Esperanza, expone sus medios de defensa; **g)** el acto núm. 1411/2023, del 1 de noviembre de 2023, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado del Ayuntamiento Municipal Esperanza.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 PER3 y como parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por una colisión de vehículos de motor ocurrida el 27 de diciembre de 2009 entre un vehículo del Ayuntamiento Municipal Esperanza, conducido por PER8

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 y asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S.A. (ahora Seguros Sura, S.A.), y una motocicleta conducida por PER10 propiedad de PER2 PER3 **b)** dicha acción fue interpuesta por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, según el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la cual fue rechazada conforme el régimen de responsabilidad personal previsto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1350 del 8 de octubre de 2012; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la cual fue confirmada por la corte a qua mediante la la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Del examen del auto núm. 1875 de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se observa que solo fue autorizado el emplazamiento al Ayuntamiento Municipal Esperanza, debido a que el memorial de casación que nos ocupa fue dirigido únicamente a dicha entidad. Sin embargo, ha sido aportado a esta Sala el acto de emplazamiento núm. 1,115/2022 del 17 de junio de 2022, antes descrito, mediante el cual se

emplazó a la empresa aseguradora Seguros Sura, S. A., respecto de quién no tuvo autorización para emplazar por las razones previamente indicadas.

4) Ha sido juzgado, que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[1].

5) En ese mismo contexto, en vista de que el auto de emplazamiento no autorizó a emplazar a Seguros Sura, S. A., no puede ser considerada como parte recurrida en el presente proceso y esta Sala tampoco se encuentra en condiciones de valorar los medios de defensa ni pretensiones en esta sentencia, pues la autorización dada a la parte recurrente para llamar a su contraparte por ante esta jurisdicción, a fin de conocer del recurso de casación, solo surte efecto respecto de aquellos que han sido autorizados mediante dicho auto. Por lo tanto, procede declarar la nulidad del referido acto 1,115/2022 del 17 de junio de 2022, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso que nos cupa, según se deriva del dispositivo de la sentencia impugnada, la parte demandada original, en sus respectivas calidades (asegurado/aseguradora), no fueron

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 102, 12 noviembre 2021, B. J. 1332; 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenadas, por lo que no se retiene indivisibilidad en el objeto del litigio, procediendo el examen del recurso de casación en lo que concierne al Ayuntamiento Municipal Esperanza, quien ha sido debidamente emplazada y ha comparecido de manera regular.

7) La parte recurrente invoca como medio de casación: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

8) Para la conveniente, solución procede valorar el primer medio de casación propuesto, bajo la técnica de su desarrollo y desagregación en aspectos, ya que si bien ha sido titulado como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza del vicio invocado.

9) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta al fundamento de su recurso en el que cuestionaba la variación de la calificación jurídica de la demanda hecha por el juez de primer grado, quien juzgó en base a la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuando el fundamento de su demanda lo era por el guardián de la cosa inanimada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en tanto la corte *a qua* debió responder este aspecto, por tratarse del objeto y causa de la demanda, sin embargo, conoció el recuso haciendo suyas las motivaciones del juez de

primer grado, igualmente variando la calificación jurídica sin haberles avisado a las partes, y sin dar los motivos correspondientes, dejándolos en estado de indefensión, incurriendo así en falta de base legal y de motivos.

10) La parte correcurrida, Ayuntamiento Municipal Esperanza, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y además por la temeridad de la referida demanda principal.

11) Del examen de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado−, se verifica que la actual parte recurrente en la jurisdicción de fondo presentó como sustento de su recurso de apelación los argumentos siguientes:

> *CONSIDERANDO, que los recurrentes, arriba indicados, arguyen, en aval de sus pretensiones, lo siguiente: a) que el juez a-quo modificó el fundamento de la demanda al confundir la responsabilidad personal con la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, condición que hace revocable la sentencia impugnada; b) que la sentencia apelada contiene vicios de toda naturaleza sobre todo el rechazamiento de la demanda por no haberse probado la falta; c) que resulta ser un hecho cierto, según el acta de tránsito levantada al efecto, que el mismo conductor del vehículo, Sr.* PER11 *confiesa su responsabilidad en accidente... que ello no fue objetado por la parte recurrida...*

12) La corte *a qua* respecto al referido recurso retuvo lo siguiente:

> *CONSIDERANDO, que entonces, en ese orden de ideas, la Corte da por sentado lo siguiente: a) que los recurrentes,* PER12 *y* PER2 PER3 *persiguen con su acción el reconocimiento de indemnizaciones civiles por los daños y perjuicios que aducen haber experimentado como consecuencia del accidente de tráfico de fecha veintisiete (27) de*

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2009, acaecido en la autopista Duarte, próximo al Distrito Municipal de Maizal, Provincia Valverde; b) que en torno al suceso se levantó un acta policial el día veintiocho (28) de enero de 2010, en que se recogen las versiones ofrecidas por los señores implicados en el mismo, a saber PER13 *y* PER14 *que el primero expresó a las autoridades policiales: 'Señor, mientras yo transitaba en dirección de Oeste a Este, por la Autopista Duarte, a eso de las 18:00 a las 19:00 horas del día 27-12-2009, y al llegar próximo al Puesto, P.N. del Distrito Municipal de Maizal... el conductor de la camioneta color azul, que transitaba en dirección opuesta a la mía, se atravesó en mi carril, para entrar a la izquierda, donde me chocó ocasionándome TRAUMA CONTUSO MANO DERECHA, ACOMPAÑADA DE LESIONES Y FRACTURA DEL DEDO INDICE. PRESENTA MUÑEQUERA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR FRRACTURA DEL DEDO INDICE. LESION DE ORIGEN CONTUSO. INCAPACIDAD MEDICAR LEGAL PROVISIONAL DE TREINTA Y CINCO (35) DIAS, PENDIENTE NUEVA EVALUACION, según certificado médico legal, y mi motocicleta resultó con la parte frontal totalmente destruida, tanque de gasolina abollado' (sic); que el segundo, a su vez, declaró lo siguiente: 'Señor, mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste, por la autopista Duarte, a eso de las 19:30 a las 20:00 hora del día 27-12-2009, y al llegar próximo al puesto, P. N. del Distrito Municipal Maizal de esta, en el momento que estaba entrando hacia la izquierda, subía el conductor de la motocicleta, sin luces delanteras y de repente se produjo el impacto al este venir sin las luces, donde me detuve le di los primeros auxilios, luego lo llevé al hospital... donde lo curaron...' (sic); c) que como se dijera precedentemente la jurisdicción represiva apoderada para conocer sobre las consecuencias penales del evento, emitió la Resolución No. 37/2010, en fecha dos (2) de septiembre de 2010; que en ella se ordena el archivo definitivo del expediente; d) que tal y como afirma el juez a-quo, de las declaraciones recogidas en el acta policial no es posible definir con certeza las circunstancias que rodearan el accidente, toda vez que los conductores discrepan sobre aspectos cruciales y determinantes y se culpan mutuamente; e) que en procura de esclarecer el caso se escuchó en comparecencia personal al Sr.* PER15 *quien admite que el choque fue poco antes de las 7:00 P. M. hora en que, por ser invierno, ya es oscuro y la visibilidad se dificulta; que el conductor de la camioneta hizo un giro para salir de la vía y en ese proceso impactó la moto que, conforme alega el SR.* PER16 *no traía luz; que por el contrario el otro conductor sostiene que su vehículo si*

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *transitaba con iluminación; f) que como el fardo de la prueba incumbe en primer término al demandante, tocaría, pues, al SR.* PER17 *ante la contradicción del párrafo anterior, establecer más allá de cualquier duda la falta que imputa al otro conductor, lo cual no ha ocurrido; que en el expediente únicamente constan sus declaraciones personales, sin ningún otro soporte probatorio. CONSIDERANDO, que sin haberse retenido con claridad cuál de los conductores involucrados en la colisión infringió las leyes de tránsito, mal pudiera esta Corte fijar una responsabilidad con cargo a la parte demandada; que por ello se confirmará el fallo de primera instancia y se rechazarán tanto el recurso como la inicial.*

13) Con cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación, que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En mismo sentido, se ha establecido que dicha autoridad debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

[2] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto -conforme alega la parte recurrente- su recurso de apelación se sustentó en la variación de la calificación jurídica de la demanda realizada por el primer juez, invocando que la demanda original debía ser analizada a luz del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrado en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano y no bajo la responsabilidad civil personal consignada en los artículos 1382 y 1383 del mismo código, como concluyó erróneamente el juez de primer grado, que además del estudio de las consideraciones en la decisión criticada no se verifica que la alzada haya abordado el régimen de responsabilidad aplicable al caso.

15) De igual modo, del fallo examinado, se advierte que la corte *a qua* no abordó el fundamento de la demanda sobre el régimen de la responsabilidad civil sobre el guarda de la cosa inanimada, ni a los argumentos del recurso respecto a la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado, limitándose a considerar el fondo del recurso sin validar dichos argumentos, rechazarlos o explicar el régimen jurídico que iba a aplicar.

16) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha juzgado que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los

jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

17) En el mismo contexto procesal expuesto, ha sido juzgado por esta sede, que corresponde a los tribunales de fondo conferir a los a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es, que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso.

18) La institución procesal en cuestión se suscita y configura, al cumplirse, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de

calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación[3]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

19) La noción de violación al derecho de defensa se advierte en aquellos casos en que el tribunal no ha respectado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) De la decisión impugnada ,se advierte ,que es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados e impetrados en ocasión del recurso apelación principal, procediendo incluso a juzgar sin contestar los alegatos de dicho apelante, en el cual denunciaba que correspondía la revocación de la sentencia apelada porque el tribunal de primer grado confundió y modificó la calificación jurídica de la demanda primigenia. En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de valoración y examen del pedimento

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

impetrado, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

21) En virtud de lo expuesto, se advierten configurados los vicios de omisión de estatuir, falta de base de legal y de motivación denunciados por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada por la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciado.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. núm. 1,115/2022, del 17 de junio de 2022, instrumentado por PER18 alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a Seguros Sura, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: en lo que respecta a la parte Seguros Sura, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 PER3 contra la sentencia civil núm. 910-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 910-2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2704
Exp. núm. 026-02-2013-00071
Partes: PER1 y PER2 PER3 vs Ayuntamiento Municipal Esperanza y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RZ1E-JWGG-27PC-F6XI